



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

INSPECCIONADO: C. \_\_\_\_\_, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA \_\_\_\_\_ MUNICIPIO DE LERMA ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADO CIENEGAS DE LERMA,

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/17.3/2C.27.5/0005-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/17.3/2C.27.5/

0013 '3

/2023

1

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

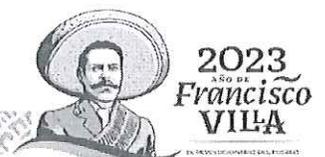
Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del \_\_\_\_\_, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE LERMA ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADO CIENEGAS DE LERMA, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante Orden de Inspección Número ME0016RN2018, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA \_\_\_\_\_, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA, con objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 párrafo primero, fracciones X, XIII, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 3 fracción I Ter, 5 párrafo primero, inciso R), 6, 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, a efecto de verificar las obras y actividades que se desarrollan dentro del Humedal de Importancia Internacional denominada Ciénegas de Lerma, de igual manera verificar si las obras y actividades cuentan con la autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental, expedida por la autoridad federal competente, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas, de igual manera se verificara que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación, y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las actividades y obras. Además se verificara si en el sitio a inspeccionar se encuentran ejemplares de fauna y flora silvestre, previstos en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, practicaron visita de inspección al \_\_\_\_\_ LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA; levantándose al efecto el Acta Número 17-052-005-IA-18, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

**TERCERO.-** Habiéndole sido concedido el término de cinco días hábiles, posteriores al cierre de la visita, establecido en el artículo 164, párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se tiene que el C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA; no realizó manifestaciones ni exhibió las pruebas que a su derecho convinieran.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

**CUARTO.** - En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho se emitió Acuerdo de Emplazamiento Número PFFA/17.1/2C.27.5/001788/2018, en donde se fijaron aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes, las cuales se notificaron legalmente por instructivo al \_\_\_\_\_, al día catorce de marzo de dos mil dieciocho, previo citatorio del día anterior, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones.

2

**QUINTO.** - Transcurrido en el término previsto en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no compareció el \_\_\_\_\_, a efecto de ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, por lo cual, se le tuvo por perdido ese derecho.

**SEXTO.** - Con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, emitió Acuerdo Número PFFA/17.1/2C.27.5/005210/2018, en relación al Acta de Inspección Número 17-052-005-IA-18, de seis de febrero de dos mil dieciocho, en materia de impacto ambiental, en la que se impuso como medida de seguridad clausura total temporal, de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_, Municipio de Lerma, Estado de México, mediante la colocación de sellos de clausura, con número de folios: PFFA/17.3/2C.27.5/0005-18-01, PFFA/17.3/2C.27.5/0005-18-02, PFFA/17.3/2C.27.5/0005-18-03, con el objeto de verificar el estado que guarda la medida de seguridad implementada en dicha acta de inspección.

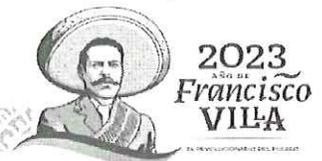
**SEPTIMO.** - Con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se levantó la orden de verificación ME0016RN2018VA001, al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA LN \_\_\_\_\_ MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA**, con el objeto de verificar en la presente visita de inspección el cumplimiento del acuerdo quinto referente al Acuerdo de Emplazamiento Número PFFA/17.1/2C.27.5/001788/2018, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, respecto de la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total de las actividades encontradas en en el predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_, Municipio de Lerma, Estado de México.

**OCTAVO.** - Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo Acta de Verificación en materia de impacto ambiental, en la que se determinó que no se encontraron personas al interior del citado domicilio, a pesar de haber cumplido con las formalidades establecidas en ley, dejando previo citatorio el día veinte de julio de dos mil dieciocho, realizada por instructivo, por lo que se procede a dar cumplimiento a la medida de seguridad de CLAUSURA TOTAL TEMPORAL IMPLEMENTADA EN FECHA 06 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, al momento de la visita no se observa ninguno de los sellos colocados, toda vez que se colocaron a la interfeire, por lo que en consecuencia se procede a implementar la colocación de dos sellos de clausura, con número de folios PFFA/17.3/2C.27.5/0005-18-01, PFFA/17.3/2C.27.5/0005-18-02.

**NOVENO.** - Con fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, emitió oficio PFFA/17.1/8C.17.5/005950/2018, dirigido al Presidente Municipal de Lerma, Estado de México, a efecto de que informe a dicha Oficina de Representación de Protección Ambiental, si existe en su padrón algún registro del propietario del predio con coordenadas geográficas \_\_\_\_\_, Municipio de Lerma, Estado de México, ubicada en Humedal de Importancia Internacional, denominado Ciénegas de Lerma.

**DECIMO.** - Con escrito recibido el treinta de agosto de dos mil dieciocho, vía Oficialía de Partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, por el Coordinador de Catastro, en el cual determinó que respecto a las coordenadas geográficas LN \_\_\_\_\_, Municipio de Lerma, Estado de México, dicho inmueble no cuenta con antecedentes de registro catastral, y con ninguna información al respecto.

**DECIMO PRIMERO.** - Con fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, emitió oficio PFFA/17.1/8C.17.5/007702/2018, dirigido al Primer Delegado de San Nicolás Peralta, Lerma, Estado de México, a efecto de que informe a esta Autoridad Federal, los datos completos de identificación del propietario del predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_, Municipio de Lerma,





001863

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

Estado de México, ubicada en Humedal de Importancia Internacional, denominado Ciénegas de Lerma, ya que de los autos del procedimiento administrativo se desprende que corresponde al \_\_\_\_\_ por lo que se solicita dicha información.

DECIMO PRIMERO.- Que en fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo de Alegatos, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del quince al diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

3

DECIMO SEGUNDO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

DECIMO TERCERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México ordenó dictar la presente resolución:

### CONSIDERANDOS

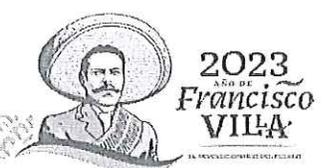
I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el Acta Número 17-052-005-IA-18, levantada el día seis de febrero de dos mil dieciocho, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de evaluación del impacto ambiental, los cuales fueron analizados mediante Acuerdo de Emplazamiento Número PFFPA/17.1/2C.27.5/001788/2018, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en donde se determinaron aquellos actos que subsistieron, e iniciando procedimiento administrativo en contra del **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA**, por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

La visita de inspección, se realizó con el \_\_\_\_\_ quien es propietario de la Parcela, de acuerdo a la investigación realizada antes de llegar al domicilio, investigación realizada con los vecinos del Ejido \_\_\_\_\_, quienes colindan con el Ejido de \_\_\_\_\_, que es donde está situada la parcela motivo de la inspección

Una vez ubicados en el domicilio se esperó al propietario de la parcela, es decir al \_\_\_\_\_, quien se presentó en el lugar, aproximadamente 20 minutos, procediéndole a explicarle el motivo de la visita, a lo que se le mostro la orden de inspección, argumentando que las obras en humedales requieren autorización en materia de Impacto Ambiental, a lo cual argumento que la parcela era de él, y que no necesitaba pedir permiso, se le solicito que firmara la orden de inspección, para lo cual se negó, y en ese momento se retiró del sitio, por lo que se procedió a realizar la notificación por instructivo, fijando la documentación generada en un lugar visible en el sitio de inspección.

Una vez ubicados en el relleno, esto es en las coordenadas \_\_\_\_\_, en el Ejido de Santiago Analco, Municipio de Lerma, Estado de México, se procede a realizar recorrido en el sitio, el cual tiene una superficie de 4.5 hectáreas, donde se observa que se ha rellenado con escombros de excavaciones, presuntamente de la construcción de la autopista Toluca- Naucalpan.





Subdelegación Jurídica  
001853

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

La zona de humedal que se menciona y con la que colinda el predio está integrado por vegetación de tipo Tular, predominado las especies de Tule de Hoja Plana (*Typha Dominguensis*), Tule de Hoja Tubular, (*Schoenoplectus Californicus*), Lentejilla de Agua, (*Ceratophyllum SP.*), y Lirio acuático (*Eichhornia Crassipes*), en el Camino de Tierra, se observan dos embarcaciones pequeñas o canoas de metal de colores gris y verdes. En el mismo camino se pueden observar especies vegetales como Gordolobo, quelite cenizo, algunas especies de la familia Apiaceae, sin distinguir el género, así como abundante presencia de plantas de cardo mariano. En relación a la fauna se pudo observar que en la zona colindante con el Área Natural Protegida, hay aves acuáticas migratorias, como son pato cucharon, pato golondrino, cercetas de alas verdes, cercetas de alas azules, ibis, garzas blancas.

4

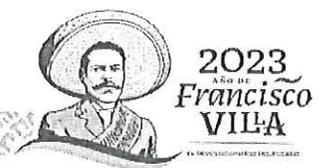
Considerando que el propietario no acepta recibir la inspección, retirándose de su domicilio, el sitio de relleno, se ubica dentro de un Área de Humedal, de Importancia Internacional, denominado Ciénegas del Lerma, e incluido en la Lista de Sitios Ramsar, publicado el 26 de septiembre de 2016, se procede con base en el artículo 170, fracción I, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la imposición de una medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal del Sitio de Relleno, de las obras y actividades que se desarrollan en el predio, que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_, Municipio de Lerma, Estado de México, para lo cual se colocan sellos de Clausura en la entrada del sitio, con números de folio: PFFA/17.3/2C.27.5/0005-18-01, PFFA/17.3/2C.27.5/0005-18-02, PFFA/17.3/2C.27.5/0005-18-03, por lo que no podrá realizar ningún tipo de actividad hasta en tanto la unidad jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, determine lo conducente, y que en caso de remoción, ruptura o desgaste de los sellos colocados anteriormente deberá de notificar a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, a la brevedad posible.

III.- Mediante Acta de Inspección levantada el día seis de febrero de dos mil dieciocho, se le hizo saber al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIENEGAS DE LERMA, que contaba con un término de cinco días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones a efecto de subsanar o desvirtuar la irregularidad que se detectó durante esa diligencia; sin embargo, transcurrido el término indicado en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se presentó persona alguna, por lo cual se le tiene por precluido ese derecho.

Posteriormente, mediante Acuerdo de Emplazamiento Número PFFA/17.1/2C.27.5/001788/2018, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que se notificó legalmente el día catorce de marzo del año mil dieciocho, previo citatorio del día anterior, se hizo saber al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA, que contaba con un término equivalente a quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en torno a su defensa; no obstante, no se presentó persona alguna en nombre y representación del inspeccionado, motivo por el cual se le tiene por perdido el derecho previsto en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por tal motivo el C. SALOMON ZARCO "N", EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA LN \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA, no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas y que consistían en lo siguiente:

- 1.- Deberá presentar ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, por las OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN, EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberá ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracciones X, XI, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 5, párrafo primero, incisos R) y S), 6 47, del Reglamento de Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del siguiente en





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

001863

que surte efectos la notificación del presente acuerdo.

2- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un estudio para determinar el grado de afectación ambiental, causado por las obras y actividades, sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental en relación a obras y actividades en humedales, en una superficie total aproximada de 4.5 hectáreas, respecto de un área afectada que equivale a 4.5 hectáreas, establecidas en el Acta de Inspección Numero. 17-052-005-IA-18, de seis de febrero de dos mil dieciocho, en original y copia el cual debe contener:

5

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación".
- e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Se ratifica le medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las **OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN, EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN** , MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA, en este acto se ordena llevar a cabo visita de verificación del estado que guardan los sellos de clausura con números de folio PFFA/17.3/2C.27.5/0005-18-01, PFFA/17.3/2C.27.5/0005-18-02, PFFA/17.3/2C.27.5/0005-18-03.

En consecuencia, el C. L. , EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA , MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA, no se hace acreedor de la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Derivado de lo anterior se levantó Orden de Inspección Ordinaria Número ME0016RN2018VA001 de fecha diecinueve de julio de dos





001863

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

mil dieciocho, con el objeto de verificar la medida de seguridad consistente en LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades encontradas EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA LN \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA.

6

V.- Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo Acta de verificación No. 17-052-005-IA-18 BIS 1, en materia de impacto ambiental, a través del cual se concluyó que no se encontraron personas al interior del citado domicilio, por lo que la presente acta se realiza por instructivo, en la que se determinó que no fue posible realizar manifestaciones, toda vez que no hay persona alguna que atendiera la diligencia.

Se procedió a dar cumplimiento a la medida de seguridad consistente en: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL implementada en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, al momento de la visita no se observa ninguno de los sellos colocados, toda vez que se colocaron a la interperie, por lo que se procedió a implementar la colocación de dos sellos de clausura, con número de folio PFPA/17.3/2C.27.5/0005-18-01, PFPA/17.3/2C.27.5/0005-18-02.

Así mismo se observó que las obras y actividades no han sufrido grado de avance en las mismas toda vez que se encuentran en el mismo estado en las que se encontró al momento de levantar el Acta de Inspección 17-052-005-IA-18, de seis de febrero de dos mil dieciocho.

Con motivo de las razones vertidas en los párrafos anteriores, se desprende que no existe prueba alguna ofrecida por el \_\_\_\_\_, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA \_\_\_\_\_ MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA, en torno a su defensa, por lo que es de continuarse al análisis de las constancias que obran en el presente expediente.

VI.- Derivado de lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el inspeccionado **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ** los hechos por lo que fue emplazado según lo transcrito en el considerando II de la presente resolución, quedando plenamente acreditados en virtud de haber sido constatados mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

*«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

*Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad*





001863

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

7

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, correspondió al C. **"N", EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA** **MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA**, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no hizo uso de ellos, por lo cual no ofreció pruebas ni realizó manifestaciones; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos asentados en el Acta Número 17-052-005-IA-18, de seis de febrero de dos mil dieciocho.

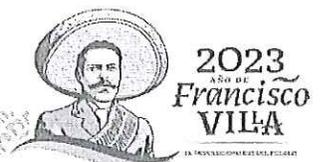
VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de C. **"N", EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA** **MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

En el Acta de Inspección Número 17-052-005-IA-18, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, los inspectores autorizados circunstanciaron que durante la visita de inspección, se observó una área de afectación de 4.5 hectáreas, sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental en relación a obras y actividades en humedales, por lo que estas actividades pueden poner en riesgo el deterioro o daño a los ecosistemas, sus componentes que contribuyen a la conservación de la biodiversidad, los ciclos hidrológicos, así como la conservación del suelo.

Al respecto de lo que antecede, es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas.

Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños.





001853

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

Es por lo anteriormente expuesto que la actividad del inspeccionado resulta particularmente **GRAVE**. Al respecto, no está por demás recordar que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a vivir en un ambiente sano, lo que implica que las autoridades, como en este caso lo es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de su Delegación en el Estado de México, tienen la obligación y el deber irrenunciables de velar porque dicho derecho no sea conculcado por las mezquindad de intereses económicos privados, lo anterior se robustece con el siguiente criterio emanado de nuestros más altos tribunales:

8

«Época: Décima Época; Registro: 2015825; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.); Página: 411.

#### DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.

*El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.*

*Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación».*

#### B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LEGEEPA);

Al respecto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, considera únicamente los elementos de prueba que obran glosados al expediente, muy especialmente el acta de inspección de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, ya que es el único medio por el cual se pueden conocer aquellas, derivado de que no presentó algún tipo de documento o manifestación en el que hiciera referencia a las mismas, no es posible determinar sus condiciones económicas, toda vez que el inspeccionado, se retiró del lugar, una vez iniciada la visita de inspección.

Es importante mencionar que por lo que hace al acta de inspección, los inspectores determinaron respecto a sus condiciones económicas, que las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN 19°20'46.61", LW 99°30'03.18", Municipio de Lerma, Estado de México, ubicada en Humedal de Importancia Internacional denominada Ciénegas de Lerma, en contra de quien resulte responsable, toda vez que al momento de llegar al predio, la persona responsable de las actividades se retiró del sitio, por lo que no se atiende la diligencia con persona alguna.

Asimismo, se toma en consideración que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, esta autoridad apercibió al C. \_\_\_\_\_, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA LN \_\_\_\_\_ MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA, para que aportara los elementos y medios probatorios necesarios para determinar su condiciones económicas y, en caso contrario, advertirlo de que esta Delegación resolvería con la información que obra en los autos del presente expediente, por lo que se le concedieron los plazos legales para acreditar sus condiciones económicas, los cuales se encuentran previstos en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que ofreciera probanza alguna para acreditarlas.





000000

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

001863

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio, que a la letra señala:

Séptima Época, Registro 256146, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 46, Sexta Parte, Materia Administrativa, Página 67.

"MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR. Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

9

### C) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra la

**LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA LA**

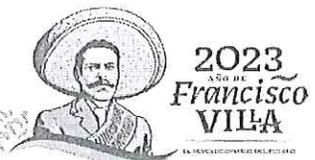
**IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA**, los que se acrediten infracciones en violación a la normatividad aplicable en materia forestal, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones antes descritas, no existen antecedentes de que incurrió en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley en cita, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el triple de la que originalmente corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar, que el comportamiento del inspeccionado de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION

A efecto de determinar el carácter negligente de la conducta del inspeccionado, se debe tomar en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, define negligencia como «*omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente*» por lo cual, una conducta negligente implica que no existió *intentio dolosa*. En atención a lo anterior, esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que no fueron subsanadas por el inspeccionado, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta es **NEGLIGENTE**.

Se advierte el carácter negligente de la persona infractora que omitió cumplir con sus obligaciones en materia ambiental, no pudiendo excusarse en el desconocimiento de la norma, o alegar un régimen de excepción en su aplicación por el mero desconocimiento de las disposiciones jurídicas, ya que la norma al ser de aplicación general y encontrarse vigente, surte sus efectos respecto de aquellos quiénes son sus destinatarios, en este caso, todo aquel que pretenda realizar una obra o actividad de las descritas en el artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación a los extremos establecidos en el artículo 28 de la Ley General en mención.

### E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR





001853

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

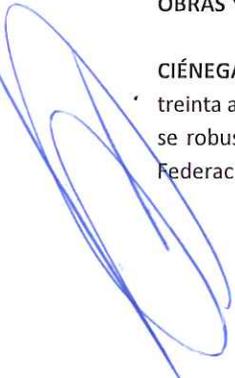
En cuanto a este punto, cabe destacar que el C. \_\_\_\_\_ "N", EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA LN \_\_\_\_\_ MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA, conforme se desprende de actuaciones, así como por la propia naturaleza de la infracción cometida, obtuvo beneficios directos en la comisión por omisión de la infracción, esto porque evitó realizar las erogaciones necesarias para el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la normatividad ambiental violada, como lo es solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en materia de Impacto Ambiental, para la construcción de obras y la realización de actividades antes mencionadas, lo que implicaría erogaciones por concepto de la realización del estudio y la Manifestación de Impacto Ambiental, y por el pago de derechos por el trámite de evaluación de impacto ambiental, así como gastos añadidos a tal tramitación.

10

En este rubro debe tenerse en cuenta que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico consistente en la no erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la autorización en materia de impacto ambiental frente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, la presentación de un proyecto en el cual intervinieran profesionales encargados de dictaminar pericialmente el impacto generado en el área a efecto de reducir las repercusiones al ambiente, así como el cumplimiento de las condicionantes aparejadas a dicha autorización.

VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. \_\_\_\_\_

EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA \_\_\_\_\_, LN \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.



**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

IX.- Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:





001863

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

No acredito ante esta Autoridad que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades que se desarrollan consistentes en el Relleno de Humedal, denominado Ciénegas de Lerma, en el domicilio conocido en el predio que circunscribe, con coordenada geográfica \_\_\_\_\_, Municipio de Lerma, Estado de México.

En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita el incumplimiento del C. \_\_\_\_\_

11

**EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA LN \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE**

**IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA**, por realizar obras y actividades consistentes en Relleno de Humedal, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_, Municipio de Lerma, Estado

de México, contraviniendo así el artículo 28 fracciones X, XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 párrafo primero inciso R) y S), 6, 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se procede a imponer una multa total de \$73,848.00 (SETENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO, PESOS 00/100 M.N), equivalente a 850 Unidades de Medida de Actualización, a razón de \$ 86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Por lo que no se dio cumplimiento a la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades en Relleno de Humedal, que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_, Municipio de Lerma, Estado de México, por lo que se sanciona con una multa de \$ 73,848.00 (SETENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 850 Unidades de Medida de Actualización, a razón de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, con fundamento en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

X. Se hace del conocimiento al \_\_\_\_\_, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA LN \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA, que con fundamento en lo establecido por los artículos 169 fracción II de la Ley General para la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas; en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**, en el plazo que en las mismas se establecen:

1.- Deberá presentar ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, por las **OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL DOMICILIO CONOCIDO, EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberá ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracciones X, XI, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 5, párrafo primero, incisos R) y S), 6, 47, del Reglamento de Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del siguiente en que surte efectos la notificación del presente acuerdo.

2- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un estudio para determinar el grado de afectación





001353

Subdelegación Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

ambiental, causado por las obras y actividades, sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental en relación a obras y actividades en humedales, en una superficie total aproximada de 4.5 hectáreas, respecto de un área afectada que equivale a 4.5 hectáreas, establecidas en el Acta de Inspección No. 17-052-005-IA-18, de seis de febrero de dos mil dieciocho, en original y copia el cual debe contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).  
Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación".
- e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

12

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

XI.- Asimismo, a efecto de evitar y prevenir mayores daños a la salud pública y al ambiente que pudieran ser ocasionados por **[REDACTED]**, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA **[REDACTED]**, LW **[REDACTED]**, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA, se ordena la CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA de la obra y de cualquiera otra actividad que se haya llevado a cabo o se continúe ejecutando en dichas zonas correspondientes al Municipio de Lerma, Estado de México. Dicha determinación se toma en virtud de que el ahora infractor no cumplió en los plazos ordenados las condiciones impuestas por esta Delegación, dado que no atendió las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho; lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 171 fracción II inciso «a» de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El criterio adoptado por esta autoridad se refuerza con el sustentado por nuestros más altos tribunales y que se expone en la siguiente tesis:

«Época: Séptima Época; Registro: 232041; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 217-228, Primera Parte; Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: Página: 39.





001863

Subdelegación Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

**PROTECCION AL AMBIENTE, ARTICULO 55 DE LA LEY FEDERAL DE. NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA CON LA CLAUSURA QUE ESTABLECE.** La clausura temporal, parcial o total, prevista en el artículo 55 de la Ley Federal de Protección al Ambiente, no constituye un acto de privación definitiva, presupuesto indispensable para que rija la garantía de audiencia, sino únicamente una medida preventiva para casos de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente que, por su carácter temporal y precautorio, no implica una privación definitiva de propiedades, posesiones o derechos, sino un acto de aseguramiento condicionado a la resolución final que se dicte al concluir el trámite correspondiente. Pero, aun en el caso de que la clausura deba adquirir el carácter de definitiva, tampoco resulta inconstitucional la disposición de mérito. Ciertamente, el precepto establece que, al decretarla temporalmente, se fijará un término al afectado para que corrija las deficiencias o irregularidades, a satisfacción de la dependencia respectiva, y que para el caso de que no lo haga en el plazo concedido, la secretaría, previo el dictamen correspondiente, decretará la clausura definitiva. Lo anterior, aun cuando no otorga al gobernado la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar en su defensa, no resulta violatorio de la garantía de audiencia, pues se está ante un caso especialísimo consistente en que exista "peligro inminente" para la salud pública o el medio ambiente, situación que no puede quedar sujeta a que previamente a la medida definitiva se otorgue al afectado la garantía de audiencia, sino que basta que en términos del artículo 64 de la ley de la materia tenga a su alcance el recurso de inconformidad que, en su caso, puede hacer valer contra la clausura definitiva, para estimar que se satisface dicha garantía, que en este caso no puede ser previa, pues sobre ese derecho está el interés de la sociedad en preservar la vida de los habitantes y el medio que los rodea frente a casos que no permitan, por su inminencia, procedimientos administrativos de audiencia previa. En consecuencia, el artículo 55 de la Ley Federal de Protección al Ambiente no es violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

13

Amparo en revisión 3063/85. Herramientas Truper, S.A. de C.V. 7 de julio de 1987. Mayoría de once votos. Disidentes: Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Manuel Gutiérrez de Velasco, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Diego Isaac Segovia Arrazola.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro: "LEY FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE. SU ARTICULO 55 NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA QUE TUTELA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL."».

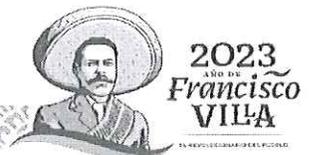
Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse, y :

**RESUELVE**

PRIMERO. – Se impone al \_\_\_\_\_, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA, una multa de \$ 73,848.00 (SETENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 850 Unidades de Medida de Actualización, a razón de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción.

SEGUNDO. - Se ordena la CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA de las obras que se llevan a cabo EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA LN \_\_\_\_\_ MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA, asentada en el CONSIDERANDO XI de la presente Resolución.

TERCERO. –EL \_\_\_\_\_, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA deberá acreditar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de México, el cumplimiento a la medida correctiva señalada en el CONSIDERANDO X, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.





001893

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

**CUARTO.** Se hace del conocimiento al **"N", EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA**, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA que para pagar el monto de la multa impuesta deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

14

Asimismo, se le hace saber que, una vez realizado el pago, deberá hacerlo del conocimiento de esta Oficina de Representación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

**QUINTO.-** Se le reitera al **"N", EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA**, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Procuraduría Federal, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA**, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**OCTAVO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o por correo certificado con acuse de recibo al **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRAFICA**, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DENOMINADA CIÉNEGAS DE LERMA, copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa.

Así lo resuelve y firma e. **Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de Despacho de la Delegación de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del año dos mil veintidós, y en términos de lo dispuesto por el Oficio No. PFFPA/1/014/22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós.**

